

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28825

Ref. Expediente N° SD2025/0078836

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 13 de agosto de 2025, la señora **Angela Patricia Diaz Rivera**, solicitó el registro de la Marca **DULCES TRADICIONALES LOLY (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1081 del 9 de octubre de 2025, la sociedad **Du Ble S.A.S.**, presentó oposición con fundamento en la causal de irreregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“Al confrontar el signo solicitado “DULCES TRADICIONALES LOLY” con la marca registrada “LOLY”, se advierte con claridad que existe una coincidencia sustancial en el elemento distintivo y dominante de ambos signos, a saber: LOLY. La expresión genérica “DULCES TRADICIONALES” resulta ser un elemento meramente descriptivo de los productos, que en nada contribuye a dotar de carácter distintivo al signo solicitado y que no debe ser tenido en cuenta por esta oficina para el cotejo marcario. Es doctrina reiterada de la Superintendencia que los elementos genéricos o meramente descriptivos deben ser descartados al efectuar el cotejo marcario.

(...)

En lo que respecta al análisis visual, es fundamental destacar que en ambos signos la palabra “LOLY” ocupa el lugar central, en tamaño prominente y con un diseño llamativo que atrae inmediatamente la atención del consumidor. Este elemento, que corresponde exactamente al signo registrado por DU BLE S.A.S., constituye el foco visual principal del logo solicitado. Es decir, pese a que el signo solicitado incluye otros elementos gráficos y denominativos como “DULCES TRADICIONALES” y una imagen figurativa (una figura femenina de edad avanzada), todos estos componentes resultan secundarios frente al protagonismo visual de la palabra “LOLY”.

El consumidor promedio, al enfrentarse a este tipo de composiciones gráficas, tiende a enfocar su atención en el elemento más visible y distintivo. En este caso, “LOLY” resalta con claridad y coincide por completo con la marca previamente registrada. La presencia de una imagen de una mujer mayor y la expresión “DULCES TRADICIONALES” podría inducir a pensar que se trata de una línea de productos artesanales, caseros o tradicionales lanzados por la misma empresa que ya comercializa productos bajo la marca “LOLY”. Desde la perspectiva del consumidor, este tipo de asociaciones visuales y conceptuales refuerzan la idea de que se trata de una ampliación o subcategoría de una misma marca matriz.

El uso de esta imagen incrementa de manera sustancial el riesgo de asociación

¹ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

Ref. Expediente N° SD2025/0078836

empresarial indebida, en tanto que el público podría asumir erróneamente que la nueva marca es una evolución, una edición especial o una marca subsidiaria de DU BLE S.A.S., cuando en realidad no existe ningún vínculo entre ambas partes.

En conjunto, los elementos gráficos del signo solicitado (lejos de diferenciarlo) acentúan el riesgo de confusión, pues presentan una estructura visual y conceptual diseñada para generar familiaridad y afinidad con la marca preexistente. El diseño centrado en “LOLY”, los elementos gráficos tradicionales y el estilo amigable y familiar consolidan una imagen que puede engañar al consumidor respecto del verdadero origen empresarial de los productos.

(...)

Desde el punto de vista gráfico y ortográfico, la identidad entre “LOLY” y “LOLY” es absoluta. Se trata de la misma secuencia de letras, sin que la inclusión de palabras adicionales de carácter descriptivo altere la percepción global del signo. La distintividad se concentra en “LOLY”, que aparece íntegramente reproducido en ambos signos.

Fonéticamente, esta identidad se mantiene. En la práctica del mercado, los consumidores no pronuncian la totalidad del signo compuesto, sino que identifican y memorizan el elemento esencial. Así, “DULCES TRADICIONALES LOLY” será recordado y pronunciado, especialmente en contextos informales, simplemente como “LOLY”. La sonoridad de ambas marcas es, por ende, indistinguible, lo que refuerza el riesgo de confusión auditiva.

Conceptualmente, ambos signos remiten al mismo universo semántico. El uso de la palabra “LOLY” en ambos casos evoca una imagen asociada a lo dulce, artesanal y delicioso. Esta coincidencia conceptual se ve potenciada por el hecho de que los productos amparados son de consumo masivo, de venta libre y destinados al mismo público objetivo.

(...)

A lo anterior se suma la identidad absoluta entre los productos amparados por ambos signos. Tanto la marca registrada como la marca solicitada se refieren a productos de la clase 30, entre ellos confitería, pan, galletas, productos de pastelería, harinas y similares. Esto implica una conexidad competitiva directa, ya que los productos concurren en los mismos canales de distribución, son adquiridos por los mismos consumidores y tienen la misma finalidad comercial.

En estas condiciones, existe un riesgo claro y evidente de confusión directa (el consumidor puede pensar que los productos provienen del mismo origen empresarial), e indirecta (el consumidor puede creer que existe una relación jurídica o económica entre ambas empresas). Este riesgo vulnera los derechos exclusivos adquiridos legítimamente por DU BLE S.A.S. y compromete el principio de veracidad en el mercado.

En virtud de lo anterior, permitir el registro del signo solicitado implicaría un quebrantamiento de los principios rectores del sistema marcario, desvirtuaría la función de distintividad de la marca registrada y afectaría injustamente los intereses del titular legítimo. Por lo tanto, la solicitud debe ser rechazada por configuración plena de la causal del artículo 136 literal a) de la Decisión 486.”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la señora **Angela Patricia Diaz Rivera**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina

Ref. Expediente N° SD2025/0078836

procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0078836

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Vigencia	Estado
Mixta	LoLy	DU BLE S.A.S.	14284771	10	30	Marca	15/04/2035	Registrada

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado	Signo opositor
 DULCES TRADICIONALES LOLY	 LoLy

Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre marcas mixtas

Se deberá tomar en consideración que dentro del Proceso 72-IP-2013 de 8 de mayo de 2013, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado sobre la comparación entre signos mixtos, lo siguiente:

“El signo mixto puede estar conformado por una parte denominativa compuesta, integrada por dos o más palabras. Al respecto, el Tribunal ha establecido que: “No existe prohibición alguna para que los signos a registrarse adopten, entre otras, cualquiera de estas formas: se compongan de una palabra compuesta, o de dos o más palabras, con o sin significación conceptual, con o sin el acompañamiento de un gráfico (...)”⁴.

Sobre el tema, la jurisprudencia sentada por este Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado”. (Proceso 56-IP-2013, marca: WESCO COLOR CENTER (mixta), publicado en la Gaceta Oficial 221 de 22 de julio de 2013, citando al Proceso 55-IP-2002, diseño industrial: “BURBUJA VIDEOS 2000”, publicado en la Gaceta Oficial 821 de 01 de agosto de 2002).

De igual manera ha reiterado que: *“La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son*

⁴ Proceso 13-IP-2001, publicado en la G.O.A.C. 677 de 13 de junio de 2001, marca: “BOLIN BOLA”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Ref. Expediente N° SD2025/0078836

pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto". (Proceso 56-IP-2013, ya citado, citando al Proceso 26-IP-98, marca: (mixta) "C.A.S.A", publicado en la Gaceta Oficial 410 de 24 de febrero de 1999).

En este caso, se deberá determinar el elemento característico del signo mixto y, posteriormente, proceder al cotejo de los signos en conflicto. Si el elemento predominante es el denominativo, el cotejo entre signos deberá realizarse de conformidad con las reglas para la comparación entre signos denominativos.

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas⁵ para el cotejo entre los mismos:

Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- "a) **Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética.** Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*
- b) **Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***
- c) **Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***
- d) **Se debe observar el orden de las vocales,** toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) **Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor,** pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) **Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.**"⁶*

Análisis comparativo

Dando lugar al análisis de registrabilidad del signo solicitado, es preciso indicar que se trata de un signo de naturaleza mixto, compuesto por la expresión **DULCES TRADICIONALES LOLY**, en un tipo de letra específico y acompañado de una forma de una mujer cocinando. De otro lado, la marca registrada es de naturaleza mixta, compuesta principalmente por la expresión "**LOLY**", en caracteres especiales y acompañada de un personaje caricaturesco en forma de niña.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los signos en cotejo y dejando de presente que es el elemento denominativo el preponderante en estos, por cuanto son las palabras las que usaría el consumidor para demandar los productos identificados con los signos, esta Dirección encuentra que los signos bajo estudio apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea presentan similitudes susceptibles de generar confusión al público consumidor (**DULCES TRADICIONALES LOLY / LOLY**).

⁵ "Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso.

⁶ TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0078836

En efecto, se observa que son gramaticalmente similares por cuanto el signo solicitado en primera instancia reproduce el elemento preponderante y de mayor recordación que hace parte de la marca registrada (DULCES TRADICIONALES LOLY / LOLY), sin que los elementos adicionales del orden gráfico y/o nominativo que acompañan a la marca solicitada a registro revistan al signo pretendido de distintividad extrínseca.

En efecto, tal y como se puede observar en la marca solicitada, las expresiones “DULCES TRADICIONALES” no puede ser un derrotero para opacar las similitudes expuestas previamente, en la medida que se trata de unas expresiones que pueden ser percibidas como elementos explicativos de los productos identificados bajo la expresión “LOLY”, razón por la cual la misma no es apta para opacar las similitudes del orden fonético y ortográficas anteriormente expuestas.

Por otra parte, las expresiones cotejadas se articulan de forma semejante, en la medida que la marca solicitada a registro incorpora el elemento principal y de mayor recordación que hace parte de la marca registrada, lo que conlleva con claridad a concluir que nos encontramos frente a similitudes del orden fonético.

En efecto, los signos en confrontación tienen una secuencia vocálica y consonántica que generan la pronunciación de fonemas similares DULCES TRADICIONALES LOLY / LOLY, situación que puede generar riesgo de confusión en el público consumidor, en la medida que las pequeñas diferencias presentes en la marca solicitada al incluir elementos gráficos y nominales adicionales, no son suficientes para opacar las similitudes del orden fonético y ortográfico.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario entrar a verificar la cobertura de los signos confrontados, en aras de establecer si se cumple con el segundo de los requisitos exigidos por la causal de Irregistrabilidad en estudio.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

El signo registrado identifica:

Expediente	Productos
14284771	30: Harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, galletas, confitería.

Identidad: La Dirección observa que dada la identidad de los productos que identifican los signos en conflicto, en lo que se refiere a Harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería / Harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería, confitería, no deviene necesario establecer conexión competitiva entre los mismos y el riesgo de confusión existente, no solo se desprende de la estrecha similitud entre los signos, sino que también concurre al presente caso una equivalencia entre los productos identificados por los mismos.

Ref. Expediente N° SD2025/0078836

De esta manera, sin efectuar mayor análisis, dada su obvia identidad, es claro que los mismos comparten la misma naturaleza y finalidad, lo cual supone que el consumidor al acceder a los mismos podrá incurrir en riesgo de confusión al pensar erradamente que tales productos provienen de un único empresario.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar fundada la oposición interpuesta por parte de la sociedad **Du Ble S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Negar el registro de la Marca **DULCES TRADICIONALES LOLY (Mixta)** para distinguir productos comprendidos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por parte de la señora **Angela Patricia Diaz Rivera**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar a la señora **Angela Patricia Diaz Rivera**, solicitante del registro y a la sociedad **Du Ble S.A.S.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 21 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁷ 30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.